

Resolución que formula el Consejo General respecto de la solicitud de registro de listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos presentada por diversos aspirantes a Candidatura Independiente, en el proceso electoral dos mil trece.

R e s u l t a n d o s

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El tres de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 422, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
3. El seis de octubre de dos mil doce, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual la Honorable LX Legislatura del Estado de Zacatecas, incorporó en los artículos 17, 18 y 19 la figura de las candidaturas independientes, con lo que se reconoció el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas para participar como candidatas y candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
4. Ante la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se promovieron diversas Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con los números 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre otros. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de diciembre de dos mil doce, determinó desestimar las Acciones de Inconstitucionalidad, respecto de los artículos referidos.
5. El cuatro de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/IV/2013, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.
6. El siete de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

7. El diecinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-012/IV/2013 y ACG-IEEZ-013/IV/2013, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2013-2016, respectivamente.
8. El once de febrero de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio SGA-JA-1127/2013 notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-41/2013 y sus acumulados.
9. El dieciséis de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con base en la sentencia de mérito emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-41/2013 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2013, modificar, en su parte conducente, la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2013-2016. En la Base Cuarta, se eliminó el numeral 1, fracción I que establecía la obligación de quienes desearan participar como candidata o candidato independiente, de presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, un escrito de intención; se eliminó del numeral 2, fracción I inciso b) la parte conducente que señalaba: *“Dichas firmas autógrafas se harán constar mediante fe de hechos notarial”*; y del numeral 2, fracción I inciso c) se eliminó la parte conducente que indicaba: *“debidamente cotejadas con su original por el fedatario público”*.
10. El 6 de abril de dos mil trece, mediante resolución RCG-IEEZ-006/IV/2013 el Consejo General resolvió procedente el Registro Preliminar del C. Raúl de Luna Tovar a la Candidatura Independiente a Presidente Municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas; se ordenó la expedición de la Constancia de Procedencia del Registro Preliminar y se determinó que el Ciudadano debería cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para el registro de las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento de General Enrique Estrada.

- 11.**El 16 de abril de dos mil trece, mediante resolución RCG-IEEZ-007/IV/2013 el Consejo General resolvió procedente el Registro Preliminar del C. Israel Espinoza Jaime a la Candidatura Independiente a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas; se ordenó la expedición de la Constancia de Procedencia del Registro Preliminar y se determinó que el Ciudadano debería cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para el registro de las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.
- 12.**El 17 de abril de dos mil trece, mediante resolución RCG-IEEZ-010/IV/2013 el Consejo General resolvió procedente el Registro Preliminar del C. Rogelio Cárdenas Hernández a la Candidatura Independiente a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas; se ordenó la expedición de la Constancia de Procedencia del Registro Preliminar y se determinó que el Ciudadano debería cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para el registro de las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento de Zacatecas.
- 13.**El 17 de abril de dos mil trece, mediante resolución RCG-IEEZ-011/IV/2013 el Consejo General resolvió procedente el Registro Preliminar del C. Rigoberto López Martínez a la Candidatura Independiente a Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas; se ordenó la expedición de la Constancia de Procedencia del Registro Preliminar y se determinó que el Ciudadano debería cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para el registro de las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento de Mazapil.
- 14.**El 18 de abril de dos mil trece, mediante resolución RCG-IEEZ-016/IV/2013 el Consejo General resolvió procedente el Registro Preliminar del C. Víctor Manuel Guerrero Cruz a la Candidatura Independiente a Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas; se ordenó la expedición de la Constancia de Procedencia del Registro Preliminar y se determinó que el Ciudadano debería cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para el registro de las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento de Villa García.
- 15.**El 6 de abril de dos mil trece, mediante resolución RCG-IEEZ-019/IV/2013 el Consejo General resolvió procedente el Registro Preliminar del C. Gerardo Carrillo Nava a la Candidatura Independiente a Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; se ordenó la expedición de la Constancia de Procedencia del Registro Preliminar y se determinó que el Ciudadano debería cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para el registro de las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador.
- 16.**El día 29 de abril del dos mil trece se recibió solicitud de registro de lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que presentó el C. Israel Espinoza Jaime, aspirante a la Candidatura Independiente a

Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, para la integración del Ayuntamiento 2013 – 2016.

17. El día 30 de abril del dos mil trece, se recibieron solicitudes de registro de listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que presentaron los C.C. Raúl de Luna Tovar, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz, Rogelio Cárdenas Hernández y Gerardo Carrillo Nava, aspirantes a la Candidatura Independiente a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de General Enrique Estrada, Mazapil, Villa García, Zacatecas y Cañitas, respectivamente, para la integración de dichos Ayuntamientos para el periodo 2013-2016.

Considerandos

Primero.- Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde no sólo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Tercero.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Cuarto.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Quinto.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Constitución Política del Estado, corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone su propio texto y las leyes que de ella emanen; y que, en consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.

Sexto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, fracción XXIII, 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Séptimo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Poder Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Noveno.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Décimo.- Que el artículo 23, fracciones I, VII, XVI, XIX y LXVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala como atribuciones de este Consejo General, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de las candidaturas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar las candidaturas independientes en los términos de la Ley Electoral; resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes; así como preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Décimo primero.- Que los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos para participar como candidatas y candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, Diputados por el **principio de mayoría relativa o planillas** para la conformación de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como los requisitos que deberán de cumplir quienes deseen participar en el proceso electoral de dos mil trece, bajo la figura de candidatura independiente. Particularmente, el artículo 17 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece lo siguiente:

“2. En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.”

Décimo segundo.- Que el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, en el artículo 7 numeral 1, establece que:

“1. Las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos podrán solicitar el instituto su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular **por el principio de mayoría relativa**”.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, establece que:

“1. En ningún caso, las candidatas y los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.”

Décimo Tercero. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para garantizar la certeza en el proceso electoral, aprobó la Convocatoria dirigida a quienes de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, **por el principio de mayoría relativa** para el periodo constitucional 2013-2016, que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto Electoral y de los Consejos Municipales Electorales y en la página de internet www.ieez.org.mx, a efecto de dar una amplia difusión para el conocimiento de la ciudadanía. Convocatoria que cabe destacar, no fue impugnada, por lo que quedó firme para todos los efectos legales conducentes.

Décimo Cuarto.- Que con el fin de resolver las solicitudes de registro de listas plurinominales presentadas por los CC. Israel Espinoza Jaime, Raúl de Luna Tovar, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz, Rogelio Cárdenas Hernández y Gerardo Carrillo Nava, aspirantes a la Candidatura Independiente a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Sombrerete, General Enrique Estrada, Mazapil, Villa García, Zacatecas y Cañitas, respectivamente, para la integración del Ayuntamiento 2013-2016 por el principio de representación proporcional, este Consejo General estima conveniente señalar lo siguiente:

El artículo 1, párrafos del primero al tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine).

Por ello, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.

El artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución del Estado de Zacatecas y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

El sistema universal de derechos humanos no exige al estado adoptar algún **sistema electoral** en particular¹, ello fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) al señalar que, en términos generales, “...el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizados por sus órganos de aplicación”.²

El derecho de libre participación política, se encuentra contemplado tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, apartado 1, inciso c), y el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevén que las y los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser votados, en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Como se ha señalado, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, advirtió que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) solo establece lineamientos generales, los cuales determinan el contenido mínimo de los derechos políticos, con lo que se permite que los Estados, dentro de los parámetros de la citada Convención, regulen esos derechos de conformidad con sus propias necesidades políticas, sociales, históricas y culturales, mismas que varían de una sociedad a otra.³

Respecto al citado Caso Castañeda Gutman, la CoIDH declaró que los Estados Parte de la Convención Americana deben organizar sus propios sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.⁴

En complemento a lo anterior, la CoIDH declaró que la Convención Americana solo establece determinados estándares que funcionan como marco para que los Estados puedan regular los derechos humanos, siempre y cuando la normatividad cumpla con “...los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea

¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 25, artículo 25.- La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, adoptado en el 57° período de sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), párrafo 21.

² CORTE INTERMAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008, 2008, Costa Rica, párrafo 162

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op.cit.ibídem, párrafo 166.

⁴Cfr. *Ídem*.

necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.”⁵

Asimismo, en cuanto al tema de las limitaciones que los Estados pueden establecer a los derechos político-electorales, la Corte ha determinado que las condiciones y las restricciones son aceptables siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, en razón de que son límites que legítimamente los Estados pueden determinar para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos, de acuerdo con ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.⁶

Por lo tanto, “...la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.”⁷

Como referencia a lo anterior, los Parlamentos de la República de Irlanda⁸ y de Australia⁹ son elegidos a través del sistema de voto único transferible (STV por sus siglas en inglés), basado en la representación proporcional. Dicho sistema también es conocido como *voto preferente*.

El voto preferente consiste en que el elector ordena sus preferencias (primera, segunda, tercera, etcétera) entre los candidatos de diferentes partidos, coaliciones o candidatos independientes.¹⁰ Conocido en Irlanda como “sistema Hare”, el voto único transferible combina la representación proporcional con el escrutinio mayoritario. Es elegido aquel candidato cuyos votos rebasan el cociente electoral que se obtiene al dividir el número de votos expresados por el número de diputados a elegir aumentando en una unidad.¹¹

Dicho sistema opera en circunscripciones plurinominales en las que cada elector no dispone más que de un voto, independientemente del número de escaños que se deberán cubrir, por eso su voto es transferible si el candidato por el que se ha votado ha obtenido más votos de los necesarios para ser elegido, o si el candidato es de los que han conseguido menor número de votos, en función de las preferencias señaladas.¹²

⁵ *Ibidem*, párrafo 149.

⁶ Cfr. *Ibidem*, párrafo 155.

⁷ *Ibidem*. Párrafo 204.

⁸ ACE Project http://aceproject.org/ace-en/topics/es/esy/esy_ie

⁹ Electoral Council of Australia <http://www.eca.gov.au/systems/files/2-proportional-representation-voting-systems.pdf>

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Cfr. Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tomo II. México. 2003. p. 1254.

¹² Cfr. *Idem*.

En otras palabras: “se sustituye la segunda vuelta por un voto de lista cuyo orden indica las preferencias del elector”.¹³

Es así que es posible en estos casos combinar la representación proporcional con las candidaturas independientes, toda vez que las particularidades de la emisión (voto único transferible) y el escrutinio de los votos en ambos países, lo permiten. Dicho de otro modo: en tales países los escaños correspondientes a la representación proporcional se otorgan en función de las preferencias señaladas por los votantes y no acorde a listas entregadas por los partidos.

En todo caso, se trata de la definición política que se traduce en la elección del sistema electoral y las modalidades de las candidaturas independientes, tomada por el legislador particular.

Congruente con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 11/2013 de rubro “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL, NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES”. Que, en relación a este análisis, establece: “...es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitución y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa...”¹⁴

Por lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- 1) El sistema internacional de derechos humanos no impone un modelo o sistema electoral determinado;
- 2) Los derechos políticos requieren de una legislación especializada;

¹³ MARTÍNEZ SOSPEDRA Manuel. *Sistemas electorales, un estudio comparado*. Tirant lo Blanch. Valencia 2007. p. 124.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 11/2012, de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES”.

3) Cada Estado regulará las condiciones y limitantes para el ejercicio de los derechos políticos, siempre que no sean desproporcionadas o irrazonables y que además cumplan con el principio de legalidad, una finalidad legítima y una base de necesidad y proporcionalidad.

4) La elección del modelo para acceder a los cargos de elección popular será una determinación propia del Estado.

En ese sentido, la Legislatura del Estado de Zacatecas, como legislador ordinario, en ejercicio de su potestad de configuración legal, determinó que el modelo de candidatura independiente aplicable en el proceso electoral 2013 sería aquel contenido en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral.

En particular, en relación a las solicitudes que se analizan, como ha quedado establecido, el artículo 17, numeral 2, establece que “en ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional”.

La definición política que ha tomado el Poder Legislativo es la inclusión de las candidaturas independientes a un sistema electoral que parte del régimen de partidos políticos. Y que, los candidatos independientes no participen en la asignación de representación proporcional. Lo que, de conformidad con los razonamientos expuestos, no resulta violatorio del derecho fundamental al voto pasivo.

Ahora bien, con la entrada en vigor de las referidas reformas legales, se promovieron las acciones de inconstitucionalidad números 57/2012 y acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, las cuales se discutieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de diez de diciembre de dos mil doce y conforme a las intervenciones que constan en la versión estenográfica, se señaló que la reglamentación realizada por los Legisladores Zacatecanos en materia de candidaturas independientes, si bien resultaba deficiente, debería declararse “**válida**” al considerarla acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El control de la constitucionalidad en materia electoral en nuestro país, presenta un modelo dual. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal constitucional, ejerce la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que encuentra contrarias a la Constitución General de la República, ejerce el control abstracto de constitucionalidad que tiene como efecto la expulsión de las disposiciones inconstitucionales del sistema normativo.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce el control de la constitucionalidad concreto, pues tiene la facultad de declarar la invalidez de las disposiciones normativas que considera contrarias a la propia Constitución y, en consecuencia, determina la inaplicación de tales preceptos.

En tal sentido, al resolver el SUP-JRC-39/2013 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del modelo de candidatura independiente de Quintana Roo, determinó en la parte que interesa:

“Al respecto, ya se mencionó que mientras no se dé un aspecto irracional y verdaderamente desproporcionado, las entidades federativas cuentan con la libertad de configuración legislativa, incluso para establecer porcentajes que consideren necesarios, sin que ello violente algún principio o precepto constitucional.

Ello, debido a que cada entidad federativa presenta diferentes contextos y circunstancias específicas que el legislador estatal debe tomar en consideración al momento de emitir la normativa correspondiente, cuestión que justifica la posibilidad de establecer, por ejemplo, diferentes porcentajes para otorgar o conservar registros, o para participar en asignaciones de representación proporcional, ello, se insiste, siempre que la determinación adoptada no sea desproporcionada o irracional.”¹⁵

Décimo Quinto.- Bajo estos términos, este órgano máximo de dirección, determina la improcedencia del registro de las listas plurinominales de candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas por los CC. Israel Espinoza Jaime, Raúl de Luna Tovar, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz, Rogelio Cárdenas Hernández y Gerardo Carrillo Nava, aspirantes a la Candidatura Independiente a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Sombrerete, General Enrique Estrada, Mazapil, Villa García, Zacatecas y Cañitas, respectivamente, para la integración de dichos Ayuntamientos para el periodo 2013-2016.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 21, párrafo primero, 35, 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, fracción XXIII, 17, 18, 19, 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 7, 19, 23, fracciones I, VII, XIX y LXVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 5, 7, 10, y 22, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, este órgano máximo de dirección:

¹⁵ Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales: SUP.JDC-39/2013 Y acumulado. Pág. 50 párrafos 1 y 2.

Resuelve

PRIMERO: Es improcedente el registro de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas por los CC. Israel Espinoza Jaime, Raúl de Luna Tovar, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz, Rogelio Cárdenas Hernández y Gerardo Carrillo Nava, aspirantes a la Candidatura Independiente a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Sombrerete, General Enrique Estrada, Mazapil, Villa García, Zacatecas y Cañitas, respectivamente, para la integración de dichos Ayuntamientos para el periodo 2013-2016 de conformidad con lo dispuesto en los considerandos del décimo primero al décimo quinto de esta resolución.

SEGUNDO: Notifíquese conforme a derecho la presente resolución

TERCERO: Publíquese la resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a cinco de mayo del año dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo